

378R3136

Nº L 370/72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 12. 78

REGLAMENTO (CEE) Nº 3136/78 DE LA COMISIÓN**de 28 de diciembre de 1978****relativo a las modalidades de aplicación del régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1562/78 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2749/78 del Consejo de noviembre de 1978 relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3020/75 ⁽⁵⁾, ha establecido las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas ⁽⁶⁾, que procede completar dicho Reglamento con las disposiciones especiales necesarias para la aplicación del régimen de exacción reguladora fijada mediante licitación en el sector del aceite de oliva;

Considerando que dichas disposiciones especiales son complementarias suponen excepciones a las del Reglamento (CEE) nº 193/75 de la Comisión, de 17 de enero de 1975, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1624/78 ⁽⁸⁾;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽⁹⁾, los licitadores deben presentar una solicitud de certificado de importación en las fechas establecidas por la Comisión; que, con objeto de garantizar una aplicación armoniosa del régimen de fijación de la exacción reguladora, es conveniente prever que dichas solicitudes se presenten de forma que la exacción reguladora mínima pueda entrar en vigor una vez a la semana;

Considerando que procede fijar la fianza especial a unos niveles que permitan el correcto funcionamiento del sistema de fijación de la exacción reguladora mediante licitación; que, por razones de simplificación administrativa, es conveniente prever que dicha fianza especial sustituya a la prevista en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2041/75;

Considerando que, a partir de momento en que la Comisión decide recurrir al procedimiento de licitación, todas las importaciones de los productos afectados quedan sometidas al mismo;

Considerando que, con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2041/75, las importaciones de productos del sector del aceite de oliva en cantidades inferiores o iguales a 100 kilogramos, a pesar de seguir sometidas a la percepción de la exacción reguladora, no son objeto de una solicitud de certificado de importación; que, por razones de simplificación administrativa, es conveniente mantener dicha disposición;

Considerando que, en determinados Estados miembros, los operadores realizan importaciones en pequeñas cantidades; que, si dichos operadores tuvieran que presentar ofertas en el marco del procedimiento de licitación, la carga administrativa de los organismos competentes en los Estados miembros se acrecentaría, sin que ello diera como resultado un mejor conocimiento del mercado; que es conveniente someter al procedimiento de licitación únicamente las solicitudes de certificado que se refieran a cantidades superiores a 20 000 kilogramos del producto afectado por las mismas;

Considerando que, para evitar cualquier riesgo de perturbación del mercado comunitario, en los dos casos previamente citados debe percibirse una exacción reguladora; que es conveniente someter las importaciones en cantidades inferiores o iguales a 21 000 kilogramos a la exacción reguladora mínima en vigor el día de la importación para cada una de las categorías de aceite de oliva contempladas; que, para garantizar el correcto funcionamiento del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente limitar el número de solicitudes de certificados relativos a las cantidades contempladas anteriormente que cada interesado pueda presentar; que, con el mismo objeto, es conveniente excluir la posibilidad de cesión de tales certificados;

Considerando que los certificados de importación solicitados fuera del procedimiento de licitación se expiden después de un plazo de cuatro días, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión; que la experiencia ha demostrado que las solicitudes de certificado relativas a tales cantidades son escasas; que, en tales condiciones, el plazo de expedición anteriormente mencionado no resulta necesario;

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº L 185 de 7. 7. 1978, p. 1.

(3) DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 1.

(4) DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

(5) DO nº L 299 de 19. 11. 1975, p. 11.

(6) DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 10.

(7) DO nº L 190 de 13. 7. 1978, p. 14.

(8) DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

Considerando que, cuando determinados aceites de oliva o aceitunas para la producción de aceite quedan sometidos al régimen previsto por la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas referentes al régimen de perfeccionamiento activo⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 76/119/CEE⁽²⁾, o al régimen contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 654/75 de la Comisión, de 13 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas⁽³⁾, procede prever disposiciones especiales requeridas por la propia existencia de un régimen de licitación de la exacción reguladora en el sector del aceite de oliva;

Considerando que, habida cuenta de la flexibilización del régimen aplicable a las importaciones en cantidades pequeñas, es oportuno seguir más de cerca la evolución de las corrientes comerciales que se refieran a tales cantidades; que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 205/73 de la Comisión, de 25 de enero de 1975, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de las materias grasas⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2413/77⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En caso de que se recurra al procedimiento de licitación contemplado en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento n° 136/66/CEE o en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2749/78 las solicitudes de certificados de importación para el aceite de oliva se presentarán ante los organismos competentes de los Estados miembros los lunes y martes de cada semana.

Se fija en las 16 horas la hora límite para la presentación de las solicitudes.

Tal hora límite:

- se adelantará una hora en Irlanda y en el Reino Unido durante el período en que no se aplique en tales Estados miembros el denominado horario de verano;
- se retrasará una hora en los otros Estados miembros cuando se aplique en ellos el denominado horario de verano.

Cualquier solicitud que se presente el martes después de la hora límite o uno de los días siguientes de la semana, se considerará presentada el lunes de la semana siguiente.

No obstante, para las solicitudes presentadas el martes después de la hora límite, lo dispuesto en el párrafo ante-

rior precedente únicamente se aplicará cuando el interesado haya indicado en su solicitud que pretendía beneficiarse de ello.

2. En caso de que el operador desee beneficiarse de un régimen especial derivado de los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y determinados terceros países, la indicación del tercer país afectado, contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2041/75, deberá ser facilitada por el interesado en los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la exacción reguladora mínima; no obstante, en lo que se refiere a Grecia, tal indicación deberá figurar en la solicitud de certificado;

En casos distintos de los contemplados anteriormente, el operador podrá cumplimentar su solicitud de certificado en los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la exacción reguladora mínima poniendo la mención «terceros países» en las casillas 13 y 14.

3. La declaración contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 indicará:

- a) la designación del producto de que se trate, así como la partida o subpartida arancelaria relativa a dichos productos, y cuando se trate de un producto totalmente obtenido en Grecia y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la referencia «Grecia»;
- b) la cantidad, la calidad de aceite de oliva y, en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2751/78, la presentación para la que se haya hecho la solicitud;
- c) el tipo de la exacción reguladora por 100 kilogramos de producto que el solicitante se comprometa a pagar cuando se realice la importación. Dicho tipo se expresará en la moneda nacional del Estado miembro en el que se presente la solicitud.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex, el primer día hábil siguiente a la fecha límite para la presentación de solicitudes, el número de las solicitudes contempladas en el apartado 1, desglosadas según los orígenes y, para cada una de ellas, todos los datos previstos en el apartado 3.

Artículo 2

1. El tipo de la fianza especial contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 será igual al 20 % de la exacción reguladora ofrecida por cada solicitante para la cantidad de producto que se vaya a importar. Dicha fianza sustituirá a la prevista en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2041/75.

2. Cuando no se expida el certificado de importación, la fianza se devolverá sin demora.

Artículo 3

La exacción reguladora mínima se fijará de modo que entre en vigor una vez por semana.

(¹) DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

(²) DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.

(³) DO n° L 67 de 17. 3. 1975, p. 16.

(⁴) DO n° L 23 de 29. 1. 1973, p. 15.

(⁵) DO n° L 279 de 1. 11. 1977, p. 55.

Artículo 4

1. El certificado incluirá, en la casilla 20, una de las menciones siguientes:

- *taux du prélèvement* (en monnaie nationale) par 100 kilogrammes,
- *gültiger Abschöpfungssatz* (in Landeswährung) per 100 kg,
- *tasso del prelievo applicabile* (in moneta nazionale) per 100 kg,
- *toe te passen heffing* (in nationale valuta) per 100 kg,
- *gældende afgiftssats* (i national valuta) pr. 100 kg,
- *rate of levy applicable* (in national currency) per 100 kg.

2. El tipo que figure en el certificado será el contemplado en la letra c) del apartado 3 del artículo 1. No obstante cuando el certificado se expida con la mención de las casillas 13 y 14 de un tercer país con el que la Comunidad haya celebrado un Acuerdo, la exacción reguladora efectivamente pagada por el operador será la contemplada anteriormente, ajustada en aplicación de las disposiciones de los Reglamentos:

- (CEE) n° 2164/70 del Consejo, de 27 de octubre de 1970, relativo a las importaciones de aceite de oliva en España (*), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2277/71 (†);
- (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Turquía (*), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2387/77 (*);
- (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva originario de Túnez (*);
- (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva originario de Argelia (*);
- (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva originario de Marruecos (*);
- (CEE) n° 2750/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativo al importe a tanto alzado para el aceite de oliva no tratado, obtenido totalmente en Grecia y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad (*).

Artículo 5

1. Cuando la solicitud de certificado incluya la mención «Grecia», el certificado se expedirá en cuanto entre en vigor de la exacción reguladora mínima, con indicación de la mención «Grecia» en las casillas 13 y 14.

2. En lo que se refiere a las importaciones de terceros países distintos de Grecia, el certificado se expedirá una vez que el interesado haya facilitado a la autoridad competente la indicación contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2041/75, o haya solicitado que el certificado incluya en las casillas 13 y 14 la mención «terceros países».

Cuando en el plazo de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la exacción reguladora mínima el interesado no haya comunicado ninguna de las indicaciones anteriormente contempladas, el certificado se expedirá a la expiración de dicho plazo. En tal caso, incluirá en las casillas 13 y 14 la mención «terceros países».

3. El certificado será válido desde la fecha de su expedición efectiva hasta el final del tercer mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la exacción reguladora mínima.

4. El certificado obliga a importar del tercer país indicado en las casillas 13 y 14.

Artículo 6

1. Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán a las importaciones relativas a una cantidad inferior o igual a 21 000 kilogramos.

Tales importaciones, excluidas las relativas a una cantidad inferior o igual a 100 kilogramos, se someterán al régimen de certificados definido en los Reglamentos (CEE) n° 193/75 y (CEE) n° 2041/75, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

2. Durante tanto tiempo como sea aplicable el procedimiento de licitación contemplado en el artículo 1, las importaciones contempladas en la primera frase del apartado precedente estarán sometidas a la última exacción reguladora mínima fijada antes del día de la importación.

3. El interesado únicamente podrá presentar, a la semana una solicitud de certificado que se refiera a una cantidad superior a 100 y que no exceda de 20 000 kilogramos. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 193/75, el certificado anteriormente contemplado no podrá cederse. Además, no se aplicará al mismo lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2041/75.

Artículo 7

1. Cuando determinados aceites de oliva queden sometidos al régimen de perfeccionamiento activo o al régimen contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 645/75, y se pongan en libre práctica, ya sea en el estado en que se encuentren, ya sea previa transformación, la exacción reguladora que se percibirá será:

(*) DO n° L 238 de 29. 10. 1970, p. 3.

(†) DO n° L 241 de 27. 10. 1971, p. 2.

(*) DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

(*) DO n° L 278 de 29. 10. 1977, p. 13.

(*) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

(*) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

(*) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

(*) DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 5.

- la exacción reguladora que figure en el certificado de importación expedido en el marco de la licitación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4,
- o
- la última exacción reguladora mínima fijada por la Comisión antes de la fecha de puesta en libre práctica, cuando se haya presentado el certificado contemplado en el artículo 5 o cuando la cantidad puesta en libre práctica sea igual o inferior a 100 kilogramos.

2. Cuando determinadas aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común queden sometidas al régimen de perfeccionamiento activo o al régimen contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 645/75 y se pongan en libre práctica previa transformación en aceite, será aplicable lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 8

Se sustituye el texto del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 205/73 por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1978.

«Artículo 6 bis

En lo que se refiere al régimen de exacción reguladora a la importación contemplado en el artículo 16 del Reglamento n° 136/66/CEE, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar los miércoles de cada semana, el número de certificados de importación relativos a cantidades por 20 000 kilogramos que se hayan solicitado durante la semana anterior, así como las cantidades correspondientes, desglosadas por calidades.»

Artículo 9

La Comisión informará a los estados miembros una vez al mes acerca de la aplicación del régimen de fijación de la exacción reguladora mediante licitación.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente